

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR ANGELA ZUNILDA SETRINI DE CUBAS C/ ART. 2,8 Y 18 INC. "Y" DE LA LEY N°2345/2003, SU MODIFICATORIA LEY N°3542/2008 Y EL ART. 6 DEL DECRETO N°1579/2004 DEL PODER EJECUTIVO. AÑO: 2019 N°:544.-----

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: Cuatrocientos cuarenta y ocho.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: ------

## CUESTIÓN:

¿Es procedente la Acción de Inconstitucionalidad deducida?----

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación, dio el siguiente resultado: DIESEL JUNGHANNS, RÍOS OJEDA y SANTANDER DANS.------

La accionante justifica su legitimación como jubilada del Magisterio Nacional con la Resolución DGJP N° 165 de fecha 25 de enero de 2007.-----

Manifiesta la recurrente que las disposiciones impugnadas violan derechos y garantías dispuestos en los Arts. 46, 47, 88, 103 y 137 de la Constitución al impedir que su haber jubilatorio sea actualizado en igualdad de tratamiento dispensado a los funcionarios públicos en actividad. Finalmente solicita la inaplicabilidad de las disposiciones recurridas.

Analizada la acción planteada y a fin de esclarecer los conceptos corresponde traer a colación la disposición constitucional vinculada al sistema o régimen de jubilaciones y

Sar M. Diesel Junghanns Ministro CSJ.

Dr. Víctor Ríos Ojeda Ministro

Abdg. Julio C. Pavon Martines.

Gustavo E. Santander Danis Ministro pensiones del sector público, así tenemos principalmente el Art. 103 de la Constitución Nacional:-----

Ahora bien, del estudio de la norma impugnada tenemos que la Ley N° 3542/08 supedita la actualización a la variación del índice de precios del consumidor calculados por el Banco Central del Paraguay como tasa de actualización; la ley puede naturalmente utilizar el IPC calculado por el Banco Central del Paraguay para la tasa de variación, pero siempre que esta se aplique a todo el universo de los afectados respetando las desigualdades positivas.---

En nuestra Carta Magna se instituye como una garantía legal la actualización de los haberes jubilatorios en igualdad de tratamiento dispensado al funcionario público en actividad. Por tanto, y en este caso en particular, en cuanto al mecanismo preciso a utilizar la Ley N° 3542/2008 no puede bajo ningún sentido contraponerse a la norma constitucional, pues carecería de absoluta validez conforme a lo dispuesto por el Art. 137 de la CN.------------

Finalmente, en lo atinente a la impugnación de Art. 2 de la Ley N° 2345/03 y 6 del Decreto N° 1579/2004, se advierte que la parte accionante no expone ni desarrolla los agravios concretos generados por las disposiciones cuestionadas, se verifica más bien una impugnación genérica, esta circunstancia -falta de desarrollo de agravios- impide su consideración por esta Magistratura, que de ninguna manera puede suplir por inferencia la omisión apuntada.------



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR ANGELA ZUNILDA SETRINI DE CUBAS C/ ART. 2,8 Y 18 INC. "Y" DE LA LEY N°2345/2003, SU MODIFICATORIA LEY N°3542/2008 Y EL ART. 6 DEL DECRETO N°1579/2004 DEL PODER EJECUTIVO. AÑO: 2019 N°:544.-----

Obra en autos la constancia que la accionante tiene la calidad de jubilada como Docente del Magisterio Nacional, conforme a la Resolución DGJP-B N° 1336 del 11 de abril de 2016------

La accionante alega que las disposiciones objetadas transgreden lo dispuesto en los Arts, 46, 47, 88, 101, 102 y 103 de la Constitución Nacional, ello al impedir que el haber jubilatorio sea actualizado en igualdad de tratamiento dispensado a los docentes públicos en actividad. Solicitan en tal sentido, la inaplicabilidad de las disposiciones recurridas.-------

En relación a las objeciones hechas al Art. 18 inciso y) de la Ley N° 2345/03, la disposición no afecta a la recurrente, dado que la misma tiene el carácter de jubilada como docente del Magisterio Nacional.-----

Respecto a la objeción al Art. 6 del Decreto N° 1579/04, que reglamenta el mecanismo de actualización de haberes jubilatorios previsto en el Art. 8 de la Ley N° 2345/03. La redacción actual de este artículo conforme al Art. 1 de la Ley N° 3542/08 resulta suficiente, puesto que ahora se encuentra inserto en la norma el mecanismo a ser utilizado, quedando el Decreto sin utilidad práctica para el caso concreto, por lo que el estudio resulta inoficioso.--

A su turno, el **Doctor RÍOS OJEDA** manifestó, que se adhiere al voto del Ministro preopinante **Doctor DIÉSEL JUNGHANNS**, por los mismos fundamentos.-----

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue: ------

Gustavo E. Santander Dans
Ministro

avón Mart

g. Julio C.

102

Cesar M. Diesel Junghanns Ministro CSJ.

Dr. Víctor Ríos Ojeda Ministro

Ante mí:



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR ANGELA ZUNILDA SETRINI DE CUBAS C/ ART. 2,8 Y 18 INC. "Y" DE LA LEY N°2345/2003, SU MODIFICATORIA LEY N°3542/2008 Y EL ART. 6 DEL DECRETO N°1579/2004 DEL PODER EJECUTIVO. AÑO: 2019 N°:544.-----

SENTENCIA NÚMERO: 448.

Asunción, 17 de septiembor de 20 23.

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que antecede, la excelentísima

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Sala Constitucional R E S U E L V E:

ANOTAR, registrary notificar .--

Ante mi:

Gustavo E. Santander Dans

ton Mar

Winis

Cesar M. Diesel Junghanns

Dr. Víctor Ríos Ojeda Ministro

